Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diez de junio de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 66). Por no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia a fs. 67.

2°) Que la recurrente dedujo recurso de reposición contra la decisión de fs. 67. Señala que la providencia dictada a fs. 66 debió haberle sido notificada en forma fehaciente, es decir en forma personal o por cédula. Sin perjuicio de ello, informa respecto del estado del beneficio de litigar sin gastos y solicita que se deje sin efecto la caducidad de instancia declarada.

3°) Que la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación de fs. 60/64 que dio origen al proveído cuestionado de fecha 6 de septiembre de 2013 hasta la declaración de la caducidad de la instancia del 11 de febrero de 2014, pasaron más de tres meses sin que la parte concurriese a los estrados del Tribunal en alguno de los días de nota para informarse respecto del estado

procesal de su recurso, ni realizase actividad alguna tendiente a mantener vivo el recurso.

4°) Que, por lo demás, los argumentos dados por la recurrente y la inteligencia que pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad.

5°) Que la providencia cuestionada, que requiere a la interesada el cumplimiento de un recaudo, es de utilización corriente en los casos como el de autos y esta Corte tiene resuelto que se notifica por ministerio de ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Fallos: 321:1917; 328:288, entre otros); por lo que si bien es cierto que en su presentación de fs. 68/70, la recurrente procuró cumplir con lo requerido, no lo hizo en tiempo oportuno a fin de demostrar su interés por mantener viva la instancia.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 68/70. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Pamela Bisserier Díaz**, patrocinada por **el Dr. José Luis Fernández.**